

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2669-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Lima, 21 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201400074775, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio IPAS N° 1256-2016 de fecha 05 de julio de 2016 a la Empresa de Servicio Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. (en adelante, EMSEMSA o la concesionaria), identificada con RUC 20177698122 y el Informe Final de Instrucción N° 1221-2017-OS/OR – LIMA NORTE de fecha 26 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Decreto Supremo N° 020-97-EM, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 616-2008-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica Para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, a través del cual se establece los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, incluido el alumbrado público, y las obligaciones de las empresas de electricidad y los Clientes, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, respecto al incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin en relación a las actividades de distribución y comercialización de electricidad; disponiéndose que los especialistas regionales en electricidad, se encargarán de la función instructora; mientras que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para sancionar en primera instancia.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa a la Empresa EMSEMSA, mediante Oficio N° 4923-2015-OS-GFE, de fecha 07 de agosto de 2015, notificado el 12 de agosto de 2015, se remitió el Informe de Supervisión N° 049/2015-2015-08-01, correspondiente a la supervisión del cumplimiento de lo establecido en la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” y la “Base Metodológica Para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, correspondiente al segundo semestre de 2014, a fin de que la Concesionaria pueda presentar los descargos correspondientes.

1.4. A través, de la Carta N° 0386-2015-GG/EMSEMSA-PGA, presentada el 01 de setiembre de 2015, la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A., presento los descargos al Oficio N° 4923-2015-OS-GFE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2669-2017-OS/OR-LIMA NORTE

- 1.5. Mediante Oficio N° 1256-2016, notificado el 07 de julio de 2016, Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A., por incumplir con lo dispuesto en la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” y la “Base Metodológica Para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, otorgándosele un plazo máximo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas, sustentando los siguientes incumplimientos:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), EMSEMSA no efectuó las mediciones mensuales de tensión perturbación.	Numerales 5.1.4 y 5.3.7 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; aprobada mediante Decreto Supremo 020-97-EM y modificatorias.	Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias
2	Cumplimiento del reporte de archivos e informe consolidado requeridos por la BM sobre calidad de tensión, EMSEMSA no remitió los reportes requeridos por la BM, por lo que no cumplió con los literales d) y e) del numeral 5.1.6 de la Base Metodológica.	Literales d) y e) del numeral 5.1.6 de la “Base Metodológica Para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y modificatorias.	Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
3	Cumplimiento del reporte de archivos e informe consolidado requeridos por la BM sobre calidad de suministro, EMSEMSA no cumplió con el envío de todos los reportes requeridos por la BM.	Numeral 6.1.9 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; aprobada mediante Decreto Supremo 020-97-EM y modificatorias, y numeral 5.2.5 de la “Base Metodológica Para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y modificatorias.	Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
4	Cumplimiento del número de contrastes para el control de la precisión de la medida sobre la calidad comercial.	Numerales 7.3.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; aprobada mediante Decreto Supremo 020-97-EM y modificatorias.	Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
5	Cumplimiento de las mediciones de alumbrado público en las vías según lo requerido por la NTCSE, referido a la calidad de alumbrado público.	Numeral 7.4.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; aprobada mediante Decreto Supremo 020-97-EM y modificatorias, y numeral 5.3.3.5 de la “Base Metodológica Para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y modificatorias.	Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
6	Cumplimiento de las mediciones de alumbrado público en las vías según lo requerido por la NTCSE, referido a la calidad de alumbrado público.	Numerales 8.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; aprobada mediante Decreto Supremo 020-97-EM y modificatorias.	Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2669-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

			Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
7	Cumplimiento del reporte de archivos e informe consolidado requeridos por la BM sobre calidad de alumbrado público.	Numeral 8.2.8 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; aprobada mediante Decreto Supremo 020-97-EM y modificatorias, y numeral 5.4.5 de la “Base Metodológica Para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008 OS/CD y modificatorias.	Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

- 1.6.** Mediante Oficio N° 1256-2016, notificado el 07 de julio de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A., por incumplir con lo dispuesto en en la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” y la “Base Metodológica Para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, otorgándosele un plazo máximo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7.** Mediante oficio N° 2257-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado en fecha 2 de octubre de 2017 se remitió a EMSEMSA el Informe Final de Instrucción N° 1221-2017-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándosele cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para que presente los descargos que considere necesarios.
- 1.8.** Mediante oficio N° 0149-2017-GG/EMSEMSA-PGA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1221-2017-OS/OR-LIMA NORTE.

2. ANÁLISIS

2.1. INCUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES POR CALIDAD DE PRODUCTO REQUERIDO POR LA NTCSE:

HECHOS VERIFICADOS

La Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. no efectuó las mediciones mensuales de tensión y perturbación conforme se encuentra prescrito en los numerales 5.1.4 y 5.3.7 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM y modificatoria.

En tal sentido, mediante el Oficio 1256-2016 de fecha 05 de julio de 2017, notificado el 07 de julio de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Concesionaria por incumplir con lo establecido en el citado cuerpo legal.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

La concesionaria no presentó descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1256-2016 respecto a este incumplimiento.

Posteriormente, mediante oficio N° 0149-2017-GG/EMSEMSA-PGA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1221-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sin embargo no remitió información alguna que desvirtúe los incumplimientos imputados, sino que relató la situación de la empresa

que no constituye justificación para el incumplimiento de sus obligaciones como concesionaria del servicio público de distribución de electricidad.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Al no haberse presentado descargos por parte de la Concesionaria, se mantiene el incumplimiento a los numerales 5.1.4 y 5.3.7 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, los mismos que fueron imputados en el numeral 4.1.1 del informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1014-2016-OS/OR-LIMA NORTE. Asimismo, cabe señalar que la Concesionaria, a la fecha, no ha realizado la ejecución de las mediciones comunicadas mediante el oficio N° 5127-2014-OS-GFE, en aplicación de lo establecido en los numerales 5.1.4 y 5.3.7 de la NTCSE.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Al respecto, y en concordancia con la norma citada precedentemente, los numerales 5.1.4 y 5.3.7 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, establece como infracción pasible de sanción, no realizar las mediciones mensuales de tensión y perturbación conforme lo prescrito en la citada Norma Técnica.

En ese sentido, considerando que la Concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan a imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que se ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

2.2. INCUMPLIMIENTO DE REPORTE DE INFORMACIÓN E INFORMES CONSOLIDADO POR CALIDAD DE PRODUCTO

HECHOS VERIFICADOS

La Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. no cumplió con realizar el envío del “Reporte de Resultado de Mediciones de Tensión y Perturbaciones” y el “Reporte de Informe Consolidado” conforme se encuentra prescrito en los literales d) y e) del numeral 5.1.6 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y modificatorias.

En tal sentido, mediante el Oficio 1256-2016 de fecha 05 de julio de 2017, notificado el 07 de julio de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Concesionaria por incumplir con lo establecido en el citado cuerpo legal.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

La concesionaria no presentó descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1256-2016 respecto a este incumplimiento.

Posteriormente, mediante oficio N° 0149-2017-GG/EMSEMSA-PGA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1221-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sin embargo no remitió información alguna que desvirtúe los incumplimientos imputados, sino que relató la situación de la empresa que no constituye justificación para el incumplimiento de sus obligaciones como concesionaria del servicio público de distribución de electricidad.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al no haberse presentado descargos por parte de la Concesionaria, se mantiene el incumplimiento a literales d) y e) del numeral 5.1.6 de “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, los mismos que fueron imputados en el numeral 4.1.2 del informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1014-2016-OS/OR-LIMA NORTE.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Al respecto, y en concordancia con la norma citada precedentemente, literales d) y e) del numeral 5.1.6 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, establece como infracción pasible de sanción, no realizar el envío del “Reporte de Resultado de Mediciones de Tensión y Perturbaciones” y el “Reporte de Informe Consolidado” conforme lo prescrito en la mencionado cuerpo legal.

En ese sentido, considerando que la Concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que se ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

2.3. INCUMPLIMIENTO DE REPORTE DE INFORMACIÓN E INFORME CONSOLIDADO POR CALIDAD

HECHOS VERIFICADOS

La Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. no cumplió con realizar el envío del “Resumen de los Indicadores de Calidad Calculados” y el “Resumen de las Compensaciones a ser pagadas con montos totalizados”, conforme se encuentran prescritos en el numeral 6.1.9 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM y modificatorias; y, en el numeral 5.2.5 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y modificatorias.

En tal sentido, mediante el Oficio 1256-2016 de fecha 05 de julio de 2017, notificado el 07 de julio de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Concesionaria por incumplir con lo establecido en el citado cuerpo legal.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

La concesionaria no presentó descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1256-2016 respecto a este incumplimiento.

Posteriormente, mediante oficio N° 0149-2017-GG/EMSEMSA-PGA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1221-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sin embargo no remitió información alguna que desvirtúe los incumplimientos imputados, sino que relató la situación de la empresa que no constituye justificación para el incumplimiento de sus obligaciones como concesionaria del servicio público de distribución de electricidad.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Al no haberse presentado descargos por parte de la Concesionaria, se mantiene el incumplimiento al numeral 6.1.9 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; y, al numeral 5.2.5 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, los mismos que fueron imputados en el numeral 4.2.1 del informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1014-2016-OS/OR-LIMA NORTE.

2.3. INCUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE CONTRASTES REQUERIDO POR LA NTCSE:

HECHOS VERIFICADOS

La Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. no cumplió con realizar el número de contrastes para el control de la precisión de la medición de energía, conforme se encuentra prescrito en el numeral 7.3.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM y modificatorias.

En tal sentido, mediante el Oficio 1256-2016 de fecha 05 de julio de 2017, notificado el 07 de julio de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Concesionaria por incumplir con lo establecido en el citado cuerpo legal.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

La concesionaria no presentó descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1256-2016 respecto a este incumplimiento.

Posteriormente, mediante oficio N° 0149-2017-GG/EMSEMSA-PGA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1221-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sin embargo no remitió información alguna que desvirtúe los incumplimientos imputados, sino que relató la situación de la empresa que no constituye justificación para el incumplimiento de sus obligaciones como concesionaria del servicio público de distribución de electricidad.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Al no haberse presentado descargos por parte de la Concesionaria, se mantiene el incumplimiento al numeral 7.3.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” los mismos que fueron imputados en el numeral 4.3.1 del informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1014-2016-OS/OR-LIMA NORTE. Cabe señalar, que la Concesionaria tuvo conocimiento de la cantidad de contrastes a efectuar mediante el Oficio N° 5127-2014-OS-GFE, notificado en fecha 11 de julio de 2014.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Al respecto, y en concordancia con la norma citada precedentemente, numeral 7.3.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, establece como infracción pasible de sanción, no cumplir con el número de contrastes para el control de la precisión de la medida de la energía, conforme lo prescrito en el mencionado cuerpo legal.

En ese sentido, considerando que la Concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que se ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

2.5. INCUMPLIMIENTO DE MEDICIONES POR CALIDAD DE ALUMBRADO PÚBLICO:

HECHOS VERIFICADOS

La Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. no cumplió con realizar el envío de los reportes necesarios para la verificación del indicador “Porcentaje de suministro con deficiencia en el sistema de medición”, conforme se encuentra prescrito en el numeral 7.4.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM y modificatorias; y, en el numeral 5.3.3.5 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y modificatorias.

En tal sentido, mediante el Oficio 1256-2016 de fecha 05 de julio de 2017, notificado el 07 de julio de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Concesionaria por incumplir con lo establecido en el citado cuerpo legal.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

La concesionaria no presentó descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1256-2016 respecto a este incumplimiento.

Posteriormente, mediante oficio N° 0149-2017-GG/EMSEMSA-PGA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1221-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sin embargo no remitió información alguna que desvirtúe los incumplimientos imputados, sino que relató la situación de la empresa que no constituye justificación para el incumplimiento de sus obligaciones como concesionaria del servicio público de distribución de electricidad.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Al no haberse presentado descargos por parte de la Concesionaria, se mantiene el incumplimiento al numeral 7.4.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; y, al numeral 5.3.3.5 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, los mismos que fueron imputados en el numeral 4.3.2 del informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1014-2016-OS/OR-LIMA NORTE.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Al respecto, y en concordancia con la norma citada precedentemente, numeral 7.4.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; y, al numeral 5.3.3.5 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, establece como infracción pasible de sanción, no realizar el envío de los reportes necesarios para la verificación del indicador “Porcentaje de suministro con deficiencia en el sistema de medición” conforme lo prescrito en los mencionados cuerpos legales.

En ese sentido, considerando que la Concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que se ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD y modificatoria.

2.6. INCUMPLIMIENTO DE REPORTE DE INFORMACIÓN E INFORME CONSOLIDADO POR CALIDAD DE ALUMBRADO PÚBLICO:

HECHOS VERIFICADOS

La Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. no cumplió con realizar el envío de los reportes necesarios para la verificación del indicador “Longitud Porcentual de vías con alumbrado deficiente”, conforme se encuentra prescrito en el numeral 8.2.8 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM y modificatorias; y, en el numeral 5.4.5 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y modificatorias.

En tal sentido, mediante el Oficio 1256-2016 de fecha 05 de julio de 2017, notificado el 07 de julio de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Concesionaria por incumplir con lo establecido en el citado cuerpo legal.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

La concesionaria no presentó descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1256-2016 respecto a este incumplimiento.

Posteriormente, mediante oficio N° 0149-2017-GG/EMSEMSA-PGA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1221-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sin embargo no remitió información alguna que desvirtúe los incumplimientos imputados, sino que relató la situación de la empresa que no constituye justificación para el incumplimiento de sus obligaciones como concesionaria del servicio público de distribución de electricidad.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Al no haberse presentado descargos por parte de la Concesionaria, se mantiene el incumplimiento al numeral 8.2.8 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; y, al

numeral 5.4.5 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, los mismos que fueron imputados en el numeral 4.4.2 del informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1014-2016-OS/OR-LIMA NORTE.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Al respecto, y en concordancia con la norma citada precedentemente, numeral 8.2.8 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; y, al numeral 5.4.5 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, establece como infracción pasible de sanción, no realizar el envío de los reportes necesarios para la verificación del indicador “Longitud Porcentual de vías con alumbrado deficiente” conforme lo prescrito en los mencionados cuerpos legales.

En ese sentido, considerando que la Concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que se ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral En ese sentido, considerando que la Concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que se ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003

2.7 INCUMPLIMIENTO DE REPORTE DE INFORMACIÓN E INFORME CONSOLIDADO POR CALIDAD DE ALUMBRADO PÚBLICO:

HECHOS VERIFICADOS

La Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. no cumplió con realizar el envío de los reportes necesarios para la verificación del indicador “Longitud Porcentual de vías con alumbrado deficiente”, conforme se encuentra prescrito en el numeral 8.2.8 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM y modificatorias; y, en el numeral 5.4.5 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y modificatorias.

En tal sentido, mediante el Oficio 1256-2016 de fecha 05 de julio de 2017, notificado el 07 de julio de 2017, se inició Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Concesionaria por incumplir con lo establecido en el citado cuerpo legal.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

La concesionaria no presentó descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1256-2016 respecto a este incumplimiento.

Posteriormente, mediante oficio N° 0149-2017-GG/EMSEMSA-PGA presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1221-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sin embargo no remitió información alguna que desvirtúe los incumplimientos imputados, sino que relató la situación de la empresa

que no constituye justificación para el incumplimiento de sus obligaciones como concesionaria del servicio público de distribución de electricidad.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN:

Al no haberse presentado descargos por parte de la Concesionaria, se mantiene el incumplimiento al numeral 8.2.8 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; y, al numeral 5.4.5 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, los mismos que fueron imputados en el numeral 4.4.2 del informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1014-2016-OS/OR-LIMA NORTE.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Al respecto, y en concordancia con la norma citada precedentemente, numeral 8.2.8 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”; y, al numeral 5.4.5 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, establece como infracción pasible de sanción, no realizar el envío de los reportes necesario para la verificación del indicador “Longitud Porcentual de vías con alumbrado deficiente” conforme lo prescrito en los mencionados cuerpos legales.

En ese sentido, considerando que la Concesionaria no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que se ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

3.1. INCUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES POR CALIDAD DE PRODUCTO REQUERIDO POR LA NTCSE:

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimientos, dentro de ellos, a la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” y a la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”.

En aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD detallada en el numeral precedente. Se debe aplicar la multa según los siguientes criterios:

La conducta sancionable es el incumplimiento de los numerales 5.1.4 y 5.3.7 de la NTCSE, por lo que debe imponerse la sanción respectiva conforme la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Los criterios para la graduación de la sanción, conforme a lo señalado en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicados y en orden de prelación, son:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es importante indicar que la concesionaria incumplió lo señalado en los numerales 5.1.4 y 5.3.7 de la NTCSE, norma promulgada por Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas N° 020-97-EM; por lo cual, al no efectuar las mediciones de calidad de producto, no permiten identificar el nivel de calidad dado a los usuarios y las posibles compensaciones en aplicación del numeral 5.4.9 de la NTCSE. Es decir, al no efectuarse las mediciones, no es posible identificar el nivel de calidad.

b) El perjuicio económico causado

El perjuicio económico causado a los usuarios, está referido a que EMSEMSA no ejecutó las mediciones por calidad de producto establecido en los numerales 5.1.4 y 5.3.7 de la NTCSE.

Criterio	Valores considerados (*)
Se considera el costo evitado al no efectuar las mediciones por calidad de producto, lo cual no exonera a la empresa de la regularización del cumplimiento de lo establecido en la NTCSE, correspondiente al período de control evaluado.	- Costo unitario de medición tensión BT = S/67,00 - Costo unitario de medición tensión MT = S/167,00 - Costo unitario de medición perturbación SE MT/BT = S/200,00 - Costo unitario de medición perturbación MT, AT, MAT = S/328,00 (*) Valores referenciales del mercado.

Resultados de la evaluación:

		Cantidad	Precio unitario (S/)	Subtotal (S/)
Tensión	BT	72	67	4 824
	MT	6	167	1 002
Perturbaciones	SE MT/BT	12	200	2 400
	MT, AT, MAT	6	328	1 968
Costo de mediciones (S/)				10 194
Valor UIT (S/)				4 050
Costo de mediciones (UIT)				2,52
Valor de la multa Mediciones Calidad de Producto (UIT)				2,52

La cantidad de mediciones se ha obtenido a partir de lo reportado por EMSEMSA en sus archivos SUMINBT y SUMINMT

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el perjuicio económico causado corresponde a 2,52 UIT.

c) La reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción

De acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se considera reincidente, cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Al respecto, al no advertirse la existencia de sanción firme anterior de hace un año, este criterio de graduación de sanción no resulta aplicable para el presente caso.

d) El beneficio ilegalmente obtenido.

Se considera como beneficio ilegal, el monto obtenido por la empresa al no realizar las mediciones por calidad e producto; por lo que se toma en cuenta el costo de oportunidad para EMSEMSA.

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = \text{Costo evitado Mediciones Calidad de Producto (UIT)} * [(1+r_{co})^n - 1]$$

Donde:

r_{co} : tasa de costo de oportunidad = 4,12 % semestral

n : Número de períodos desde que se cometió la infracción = 3

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = 2,58 * [(1+0,0412)^3 - 1]$$

$$\text{Costo de oportunidad Mediciones Calidad de Producto (UIT)} = 0,33 \text{ UIT}$$

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el beneficio ilegalmente obtenido corresponde a 0,33 UIT.

e) Capacidad económica.

Las ventas de energía anual de la empresa fue inferior a 50 millones de kWh, por lo tanto pertenece a una empresa del “tipo 1” según la clasificación de la escala de multas y sanciones de electricidad de la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Por lo tanto, no resulta aplicable para el presente caso.

f) Probabilidad de detección.

La probabilidad de detección es del 100%, debido a que la empresa no reportó a Osinergmin, que haya efectuado alguna medición y no hubo necesidad de efectuar la verificación de mediciones de la calidad mediante inspecciones de campo.

g) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

No hay factores atenuantes, debido a que la empresa no presentó descargos por el incumplimiento.

En tal sentido, este criterio de graduación de sanción no resultaría aplicable.

h) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Este criterio de graduación de sanción no es aplicable, al no haber evidencia de intencionalidad.

Por lo que se concluye que la sanción a la empresa es de 2,52 + 0,33 = 2,85 UIT.

3.2 INCUMPLIMIENTO DE REPORTE DE INFORMACIÓN E INFORMES CONSOLIDADO POR CALIDAD DE PRODUCTO:

3.2.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimientos, dentro de ellos, a la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” y a la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”.

3.2.2. En aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD detallada en el numeral precedente. Se debe aplicar la multa según los siguientes criterios:

La conducta sancionable es el incumplimiento de los literales d) y e) del numeral 5.1.6 de la BM-NTCSE, por lo que debe imponerse la sanción respectiva conforme la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Los criterios para la graduación de la sanción, conforme a lo señalado en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicados y en orden de prelación, son:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es importante indicar que la concesionaria incumplió lo señalado en los literales d) y e) del numeral 5.1.6 de la BM-NTCSE; por lo cual, al no efectuar la información correspondiente, no permite identificar el nivel de calidad dado a los usuarios y las posibles compensaciones en aplicación del numeral 5.4.9 de la NTCSE. Es decir, al no efectuarse los reportes de la calidad de producto, no es posible identificar el nivel de calidad.

b) El perjuicio económico causado.

El perjuicio económico causado a los usuarios, está referido a que EMSEMSA no realizó el reporte de información establecido en los literales d) y e) del numeral 5.1.6 de la BM-NTCSE.

Criterio	Valores considerados (*)
Se considera el costo evitado al no efectuar el reporte de información por calidad de producto, lo cual no exonera a la empresa de la regularización del cumplimiento de lo establecido en la NTCSE y su BM, correspondiente al período de control evaluado.	- Costo de reporte de información = 1 UIT (*): Valor referencial del mercado.

Resultados de la evaluación:

Valor de la multa Reporte Calidad de Producto (UIT) = Costo de reporte de información = 1,00 UIT

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el perjuicio económico causado corresponde a 1,00 UIT.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción.

De acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se considera reincidente, cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Al respecto, al no advertirse la existencia de sanción firme anterior de hace un año, se considera que este criterio de graduación de sanción no resulta aplicable para el presente caso.

d) El beneficio ilegalmente obtenido.

Se considera como beneficio ilegal, el monto obtenido por la empresa al no realizar el reporte la información correspondiente a la calidad e producto; por lo que se toma en cuenta el costo de oportunidad para la concesionaria.

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = \text{Costo evitado}_{\text{Reportes Calidad de Producto}} \text{ (UIT)} * [(1+r_{\text{co}})^n - 1]$$

Donde:

r_{co} : tasa de costo de oportunidad= 4,12 semestral %

n : Número de períodos desde que se cometió la infracción = 3

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = 1,00 * [(1+0,0412)^3 - 1]$$

$$\text{Costo de oportunidad}_{\text{Reportes Calidad de Producto}} \text{ (UIT)} = 0,13 \text{ UIT}$$

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el beneficio ilegalmente obtenido corresponde a 0,13 UIT.

e) Capacidad económica.

Las ventas de energía anual de la empresa fue inferior a 50 millones de kWh, por lo tanto pertenece a una empresa del “tipo 1” según la clasificación de la escala de multas y sanciones de electricidad de la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

f) Probabilidad de detección.

La probabilidad de detección es del 100%, debido a la existencia del sistema informático SIRVAN de Osinergmin, que es un sistema tipo extranet que permite la transferencia de la información requerida por la NTCSE.

g) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

No hay factores atenuantes, debido a que la empresa no presentó descargos por el incumplimiento.

En tal sentido, consideramos que este criterio de graduación de sanción no resultaría aplicable.

h) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Este criterio de graduación de sanción no es aplicable, al no haber evidencia de intencionalidad.

Por lo que se concluye que la sanción a la empresa es de 1,00 + 0,13 = 1,13 UIT.

33. INCUMPLIMIENTO DE REPORTE DE INFORMACIÓN E INFORME CONSOLIDADO POR CALIDAD DE SUMINISTRO:

3.3.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimientos, dentro de ellos, a la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” y a la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”.

- 3.3.2. En aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD detallada en el numeral precedente. Se debe aplicar la multa según los siguientes criterios:

La conducta sancionable es el incumplimiento de los numerales 6.1.9 de la NTCSE y 5.2.5 de la BM-NTCSE, por lo que debe imponerse la sanción respectiva conforme la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Los criterios para la graduación de la sanción, conforme a lo señalado en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicados y en orden de prelación, son:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es importante indicar que la concesionaria incumplió lo señalado en el numeral 6.1.9 de la NTCSE, norma promulgada por Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas N° 020-97-EM y en el numeral 5.2.5 de la BM-NTCSE; por lo cual, al no reportar la información correspondiente, no permite identificar el nivel de calidad dado a los usuarios y las posibles compensaciones en aplicación del numeral 6.2.8 de la NTCSE. Es decir, al no efectuarse los reportes de la calidad de suministro, no es posible identificar el nivel de calidad.

b) El perjuicio económico causado.

El perjuicio económico causado a los usuarios, está referido a que EMSEMSA no realizó el reporte de información establecido en 6.1.9 de la NTCSE y 5.2.5 de la BM-NTCSE.

Criterio	Valores considerados (*)
Se considera el costo evitado al no efectuar el reporte de información por calidad de producto, lo cual no exonera a la empresa de la regularización del cumplimiento de lo establecido en la NTCSE y su BM, correspondiente al período de control evaluado.	- Costo de reporte de información = 1 UIT (* Valor referencial del mercado.

Resultados de la evaluación:

Valor de la multa Reporte Calidad de Producto (UIT) = Costo de reporte de información = 1,00 UIT

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el perjuicio económico causado corresponde a 1,00 UIT.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción.

De acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se considera reincidente, cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Al respecto, al no advertirse la existencia de sanción firme anterior de hace un año, se considera que este criterio de graduación de sanción no resulta aplicable para el presente caso.

d) El beneficio ilegalmente obtenido.

Se considera como beneficio ilegal, el monto obtenido por la empresa al no realizar el reporte la información correspondiente a la calidad e producto; por lo que se toma en cuenta el costo de oportunidad para la concesionaria.

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = \text{Costo evitado}_{\text{Reportes Calidad de Producto}} \text{ (UIT)} * [(1+r_{\text{co}})^n - 1]$$

Donde:

r_{co} : tasa de costo de oportunidad= 4,12 semestral %

n : Número de períodos desde que se cometió la infracción = 3

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = 1,00 * [(1+0,0412)^3 - 1]$$

$$\text{Costo de oportunidad}_{\text{Reportes Calidad de Producto}} \text{ (UIT)} = 0,13 \text{ UIT}$$

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el beneficio ilegalmente obtenido corresponde a 0,13 UIT.

e) Capacidad económica.

Las ventas de energía anual de la empresa fue inferior a 50 millones de kWh, por lo tanto pertenece a una empresa del “tipo 1” según la clasificación de la escala de multas y sanciones de electricidad de la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

f) Probabilidad de detección.

La probabilidad de detección es del 100%, debido a la existencia del sistema informático SIRVAN de Osinergmin, que es un sistema tipo extranet que permite la transferencia de la información requerida por la NTCSE.

g) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

No hay factores atenuantes, debido a que la empresa no presentó descargos por el incumplimiento.

En tal sentido, consideramos que este criterio de graduación de sanción no resultaría aplicable.

h) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Este criterio de graduación de sanción no es aplicable, al no haber evidencia de intencionalidad.

Por lo que se concluye que la sanción a la empresa es de 1,00 + 0,13 = 1,13 UIT.

34. INCUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE CONTRASTES REQUERIDO POR LA NTCSE:

34.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimientos, dentro de ellos, a la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” y a la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”.

34.2. En aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD detallada en el numeral precedente. Se debe aplicar la multa según los siguientes criterios:

La conducta sancionable es el incumplimiento del numeral 7.3.5 de la NTCSE, por lo que debe imponerse la sanción respectiva conforme la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Los criterios para la graduación de la sanción, conforme a lo señalado en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicados y en orden de prelación, son:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es importante indicar que la concesionaria incumplió lo señalado en el numeral 7.3.5, norma promulgada por Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas N° 020-97-EM; por lo cual, al no efectuar los contrastes correspondientes, no permite identificar el nivel de calidad dado a los usuarios y las posibles penalidades en aplicación del numeral 7.3.4 de la NTCSE. Es decir, al no efectuarse los contrastes de medidores, no es posible identificar el nivel de calidad.

b) El perjuicio económico causado.

El perjuicio económico causado a los usuarios, está referido a que EMSEMSA no ejecutó los contrastes por precisión de la medida, establecidos en el numeral 7.3.5 de la NTCSE.

Criterio	Valores considerados (*)
Se considera el costo evitado al no efectuar los contrastes requeridos por precisión de la medida, lo cual no exonera a la empresa de la regularización del cumplimiento de lo establecido en la NTCSE y su BM, correspondiente al período de control evaluado.	- Costo unitario de contraste = S/34,14 (*) Valor referencial del mercado.

Resultados de la evaluación:

Cantidad	Precio unitario (S/)	
76	34,14	
Costo de contrastes (S/)		2 594,64
Valor UIT (S/)		4 050
Costo de contrastes (UIT)		0,64
Valor de la multa _{Contrastes} (UIT)		0,64

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el perjuicio económico causado corresponde a 0,64 UIT.

c) La reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción

De acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se considera reincidente, cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Al respecto, al no advertirse la existencia de sanción firme anterior de hace un año, se considera que este criterio de graduación de sanción no resulta aplicable para el presente caso.

d) El beneficio ilegalmente obtenido.

Se considera como beneficio ilegal, el monto obtenido por la empresa al no realizar los contrastes requeridos por la NTCSE; por lo que se toma en cuenta el costo de oportunidad para la concesionaria.

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = \text{Costo evitado}_{\text{Contrastes}} \text{ (UIT)} * [(1+r_{\text{cco}})^{n-1}]$$

Donde:

r_{cco} : tasa de costo de oportunidad= 4,12 % semestral

n : Número de períodos desde que se cometió la infracción = 3

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = 0,66 * [(1+0,0412)^{3-1}]$$

$$\text{Costo de oportunidad}_{\text{Contrastes}} \text{ (UIT)} = 0,08 \text{ UIT}$$

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el beneficio ilegalmente obtenido corresponde a 0,08 UIT.

e) Capacidad económica.

Las ventas de energía anual de la empresa fue inferior a 50 millones de kWh, por lo tanto pertenece a una empresa del “tipo 1” según la clasificación de la escala de multas y sanciones de electricidad de la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

f) Probabilidad de detección.

La probabilidad de detección es del 100%, debido a que la empresa no reportó a Osinergmin, que haya efectuado contrastes de medidores y no hubo necesidad de efectuar la verificación de la ejecución de dichos contrastes mediante inspecciones de campo.

g) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

No hay factores atenuantes, debido a que la empresa no presentó descargos por el incumplimiento.

En tal sentido, este criterio de graduación de sanción no resultaría aplicable.

h) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Este criterio de graduación de sanción no es aplicable, al no haber evidencia de intencionalidad.

Por lo que se concluye que la sanción a la empresa es de 0,64 + 0,08 = 0,72 UIT.

35. INCUMPLIMIENTO DE REPORTE DE INFORMACIÓN E INFORME CONSOLIDADO POR CALIDAD COMERCIAL:

35.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimientos, dentro de ellos, a la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” y a la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”.

35.2. En aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD detallada en el numeral precedente. Se debe aplicar la multa según los siguientes criterios:

La conducta sancionable es el incumplimiento de los numerales 7.4.6 de la NTCSE y 5.3.3.5 de la BM-NTCSE, por lo que debe imponerse la sanción respectiva conforme la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Los criterios para la graduación de la sanción, conforme a lo señalado en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicados y en orden de prelación, son:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es importante indicar que la concesionaria incumplió lo señalado en el numeral 7.4.6 de la NTCSE, norma promulgada por Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas N° 020-97-EM, así como el numeral 5.3.3.5 de la BM-NTCSE; por lo cual, al no reportar la información correspondiente, no permite identificar el nivel de calidad comercial dado por la concesionaria. Es decir, al no efectuar los reportes de la calidad de suministro, no es posible identificar el nivel de calidad.

b) El perjuicio económico causado.

El perjuicio económico causado a los usuarios, está referido a que EMSEMSA no realizó el reporte de información establecido en los numerales 7.4.6 de la NTCSE y 5.3.3.5 de la BM-NTCSE.

Criterio	Valores considerados (*)
Se considera el costo evitado al no efectuar el reporte de información por calidad de producto, lo cual no exonera a la empresa de la regularización del cumplimiento de lo establecido en la NTCSE y su BM, correspondiente al período de control evaluado.	- Costo de reporte de información = 1 UIT (*): Valor referencial del mercado.

Resultados de la evaluación:

Valor de la multa Reporte Calidad de Producto (UIT) = Costo de reporte de información = 1,00 UIT

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el perjuicio económico causado corresponde a 1,00 UIT.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción.

De acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se considera reincidente, cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Al respecto, al no advertirse la existencia de sanción firme anterior de hace un año, se considera que este criterio de graduación de sanción no resulta aplicable para el presente caso.

El Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el perjuicio económico causado corresponde a 2,52 UIT.

i) La reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción

De acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N°

040-2017-OS/CD, se considera reincidente, cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Al respecto, al no advertirse la existencia de sanción firme anterior de hace un año, este criterio de graduación de sanción no resulta aplicable para el presente caso.

j) El beneficio ilegalmente obtenido.

Se considera como beneficio ilegal, el monto obtenido por la empresa al no realizar las mediciones por calidad e producto; por lo que se toma en cuenta el costo de oportunidad para EMSEMSA.

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = \text{Costo evitado Mediciones Calidad de Producto (UIT)} * [(1+r_{co})^n - 1]$$

Donde:

r_{co} : tasa de costo de oportunidad = 4,12 % semestral

n : Número de períodos desde que se cometió la infracción = 3

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = 2,58 * [(1+0,0412)^3 - 1]$$

$$\text{Costo de oportunidad Mediciones Calidad de Producto (UIT)} = 0,33 \text{ UIT}$$

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el beneficio ilegalmente obtenido corresponde a 0,33 UIT.

k) Capacidad económica.

Las ventas de energía anual de la empresa fue inferior a 50 millones de kWh, por lo tanto pertenece a una empresa del "tipo 1" según la clasificación de la escala de multas y sanciones de electricidad de la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Por lo tanto, no resulta aplicable para el presente caso.

l) Probabilidad de detección.

La probabilidad de detección es del 100%, debido a que la empresa no reportó a Osinergmin, que haya efectuado alguna medición y no hubo necesidad de efectuar la verificación de mediciones de la calidad mediante inspecciones de campo.

m) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

No hay factores atenuantes, debido a que la empresa no presentó descargos por el incumplimiento.

En tal sentido, este criterio de graduación de sanción no resultaría aplicable.

n) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Este criterio de graduación de sanción no es aplicable, al no haber evidencia de intencionalidad.

Por lo que se concluye que la sanción a la empresa es de 2,52 + 0,33 = 2,85 UIT.

3.3 INCUMPLIMIENTO DE REPORTE DE INFORMACIÓN E INFORMES CONSOLIDADO POR CALIDAD DE PRODUCTO:

3.3.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se aprobó la Escala de Multas y

Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimientos, dentro de ellos, a la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” y a la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”.

3.3.2. En aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD detallada en el numeral precedente. Se debe aplicar la multa según los siguientes criterios:

La conducta sancionable es el incumplimiento de los literales d) y e) del numeral 5.1.6 de la BM-NTCSE, por lo que debe imponerse la sanción respectiva conforme la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Los criterios para la graduación de la sanción, conforme a lo señalado en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicados y en orden de prelación, son:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es importante indicar que la concesionaria incumplió lo señalado en los literales d) y e) del numeral 5.1.6 de la BM-NTCSE; por lo cual, al no efectuar la información correspondiente, no permite identificar el nivel de calidad dado a los usuarios y las posibles compensaciones en aplicación del numeral 5.4.9 de la NTCSE. Es decir, al no efectuarse los reportes de la calidad de producto, no es posible identificar el nivel de calidad.

b) El perjuicio económico causado.

El perjuicio económico causado a los usuarios, está referido a que EMSEMSA no realizó el reporte de información establecido en los literales d) y e) del numeral 5.1.6 de la BM-NTCSE.

Criterio	Valores considerados (*)
Se considera el costo evitado al no efectuar el reporte de información por calidad de producto, lo cual no exonera a la empresa de la regularización del cumplimiento de lo establecido en la NTCSE y su BM, correspondiente al período de control evaluado.	- Costo de reporte de información = 1 UIT (*): Valor referencial del mercado.

Resultados de la evaluación:

Valor de la multa Reporte Calidad de Producto (UIT) = Costo de reporte de información = 1,00 UIT

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el perjuicio económico causado corresponde a 1,00 UIT.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción.

De acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se considera reincidente, cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Al respecto, al no advertirse la existencia de sanción firme anterior de hace un año, se considera que este criterio de graduación de sanción no resulta aplicable para el presente caso.

d) El beneficio ilegalmente obtenido.

Se considera como beneficio ilegal, el monto obtenido por la empresa al no realizar el reporte la información correspondiente a la calidad e producto; por lo que se toma en cuenta el costo de oportunidad para la concesionaria.

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = \text{Costo evitado}_{\text{Reportes Calidad de Producto}} \text{ (UIT)} * [(1+r_{\text{co}})^{n-1}]$$

Donde:

r_{co} : tasa de costo de oportunidad= 4,12 semestral %

n : Número de periodos desde que se cometió la infracción = 3

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = 1,00 * [(1+0,0412)^{3-1}]$$

$$\text{Costo de oportunidad}_{\text{Reportes Calidad de Producto}} \text{ (UIT)} = 0,13 \text{ UIT}$$

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el beneficio ilegalmente obtenido corresponde a 0,13 UIT.

e) Capacidad económica.

Las ventas de energía anual de la empresa fue inferior a 50 millones de kWh, por lo tanto pertenece a una empresa del "tipo 1" según la clasificación de la escala de multas y sanciones de electricidad de la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

f) Probabilidad de detección.

La probabilidad de detección es del 100%, debido a la existencia del sistema informático SIRVAN de Osinergmin, que es un sistema tipo extranet que permite la transferencia de la información requerida por la NTCSE.

g) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

No hay factores atenuantes, debido a que la empresa no presentó descargos por el incumplimiento.

En tal sentido, consideramos que este criterio de graduación de sanción no resultaría aplicable.

h) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Este criterio de graduación de sanción no es aplicable, al no haber evidencia de intencionalidad.

Por lo que se concluye que la sanción a la empresa es de 1,00 + 0,13 = 1,13 UIT.

3.4 INCUMPLIMIENTO DE REPORTE DE INFORMACIÓN E INFORME CONSOLIDADO POR CALIDAD DE SUMINISTRO:

3.4.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimientos, dentro de ellos, a la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos" y a la "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios

Eléctricos”.

- 3.4.2. En aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD detallada en el numeral precedente. Se debe aplicar la multa según los siguientes criterios:

La conducta sancionable es el incumplimiento de los numerales 6.1.9 de la NTCSE y 5.2.5 de la BM-NTCSE, por lo que debe imponerse la sanción respectiva conforme la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Los criterios para la graduación de la sanción, conforme a lo señalado en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicados y en orden de prelación, son:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es importante indicar que la concesionaria incumplió lo señalado en el numeral 6.1.9 de la NTCSE, norma promulgada por Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas N° 020-97-EM y en el numeral 5.2.5 de la BM-NTCSE; por lo cual, al no reportar la información correspondiente, no permite identificar el nivel de calidad dado a los usuarios y las posibles compensaciones en aplicación del numeral 6.2.8 de la NTCSE. Es decir, al no efectuarse los reportes de la calidad de suministro, no es posible identificar el nivel de calidad.

b) El perjuicio económico causado.

El perjuicio económico causado a los usuarios, está referido a que EMSEMSA no realizó el reporte de información establecido en 6.1.9 de la NTCSE y 5.2.5 de la BM-NTCSE.

Criterio	Valores considerados (*)
Se considera el costo evitado al no efectuar el reporte de información por calidad de producto, lo cual no exonera a la empresa de la regularización del cumplimiento de lo establecido en la NTCSE y su BM, correspondiente al período de control evaluado.	- Costo de reporte de información = 1 UIT (* Valor referencial del mercado.

Resultados de la evaluación:

Valor de la multa Reporte Calidad de Producto (UIT) = Costo de reporte de información = 1,00 UIT

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el perjuicio económico causado corresponde a 1,00 UIT.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción.

De acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se considera reincidente, cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Al respecto, al no advertirse la existencia de sanción firme anterior de hace un año, se considera que este criterio de graduación de sanción no resulta aplicable para el presente caso.

d) El beneficio ilegalmente obtenido.

Se considera como beneficio ilegal, el monto obtenido por la empresa al no realizar el reporte la información correspondiente a la calidad e producto; por lo que se toma en cuenta el costo de oportunidad para la concesionaria.

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = \text{Costo evitado Reportes Calidad de Producto (UIT)} * [(1+r_{co})^{n-1}]$$

Donde:

r_{co} : tasa de costo de oportunidad= 4,12 semestral %

n : Número de períodos desde que se cometió la infracción = 3

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = 1,00 * [(1+0,0412)^{3-1}]$$

$$\text{Costo de oportunidad Reportes Calidad de Producto (UIT)} = 0,13 \text{ UIT}$$

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el beneficio ilegalmente obtenido corresponde a 0,13 UIT.

e) Capacidad económica.

Las ventas de energía anual de la empresa fue inferior a 50 millones de kWh, por lo tanto pertenece a una empresa del “tipo 1” según la clasificación de la escala de multas y sanciones de electricidad de la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

f) Probabilidad de detección.

La probabilidad de detección es del 100%, debido a la existencia del sistema informático SIRVAN de Osinergmin, que es un sistema tipo extranet que permite la transferencia de la información requerida por la NTCSE.

g) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

No hay factores atenuantes, debido a que la empresa no presentó descargos por el incumplimiento.

En tal sentido, consideramos que este criterio de graduación de sanción no resultaría aplicable.

h) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Este criterio de graduación de sanción no es aplicable, al no haber evidencia de intencionalidad.

Por lo que se concluye que la sanción a la empresa es de 1,00 + 0,13 = 1,13 UIT.

3.5 INCUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE CONTRASTES REQUERIDO POR LA NTCSE:

3.5.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimientos, dentro de ellos, a la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” y a la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”.

3.5.2. En aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD detallada en el numeral precedente. Se debe aplicar la multa según los siguientes criterios:

La conducta sancionable es el incumplimiento del numeral 7.3.5 de la NTCSE, por lo que debe imponerse la sanción respectiva conforme la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Los criterios para la graduación de la sanción, conforme a lo señalado en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicados y en orden de prelación, son:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es importante indicar que la concesionaria incumplió lo señalado en el numeral 7.3.5, norma promulgada por Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas N° 020-97- EM; por lo cual, al no efectuar los contrastes correspondientes, no permite identificar el nivel de calidad dado a los usuarios y las posibles penalidades en aplicación del numeral 7.3.4 de la NTCSE. Es decir, al no efectuarse los contrastes de medidores, no es posible identificar el nivel de calidad.
- c) El perjuicio económico causado.
- d) El perjuicio económico causado a los usuarios, está referido a que EMSEMSA no ejecutó los contrastes por precisión de la medida, establecidos en el numeral 7.3.5 de la NTCSE.

Criterio	Valores considerados (*)
Se considera el costo evitado al no efectuar los contrastes requeridos por precisión de la medida, lo cual no exonera a la empresa de la regularización del cumplimiento de lo establecido en la NTCSE y su BM, correspondiente al período de control evaluado.	- Costo unitario de contraste = S/34,14 (*) Valor referencial del mercado.

Resultados de la evaluación:

Cantidad	Precio unitario (S/)	
76	34,14	
Costo de contrastes (S/)		2 594,64
Valor UIT (S/)		4 050
Costo de contrastes (UIT)		0,64
Valor de la multa Contrastes (UIT)		0,64

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el perjuicio económico causado corresponde a 0,64 UIT.

- e) La reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción
- f) De acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se considera reincidente, cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Al respecto, al no advertirse la existencia de sanción firme anterior de hace un año, se considera que este criterio de graduación de sanción no resulta aplicable para el presente caso.

g) El beneficio ilegalmente obtenido.

Se considera como beneficio ilegal, el monto obtenido por la empresa al no realizar los contrastes requeridos por la NTCSE; por lo que se toma en cuenta el costo de oportunidad para la concesionaria.

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = \text{Costo evitado}_{\text{Contrastes (UIT)}} * [(1+r_{\text{co}})^{n-1}]$$

Donde:

r_{co} : tasa de costo de oportunidad= 4,12 % semestral

n : Número de períodos desde que se cometió la infracción = 3

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = 0,66 * [(1+0,0412)^{3-1}]$$

$$\text{Costo de oportunidad}_{\text{Contrastes (UIT)}} = 0,08 \text{ UIT}$$

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el beneficio ilegalmente obtenido corresponde a 0,08 UIT.

h) Capacidad económica.

Las ventas de energía anual de la empresa fue inferior a 50 millones de kWh, por lo tanto pertenece a una empresa del “tipo 1” según la clasificación de la escala de multas y sanciones de electricidad de la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028- 2003-OS/CD.

i) Probabilidad de detección.

La probabilidad de detección es del 100%, debido a que la empresa no reportó a Osinergmin, que haya efectuado contrastes de medidores y no hubo necesidad de efectuar la verificación de la ejecución de dichos contrastes mediante inspecciones de campo.

j) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

No hay factores atenuantes, debido a que la empresa no presentó descargos por el incumplimiento.

En tal sentido, este criterio de graduación de sanción no resultaría aplicable.

k) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Este criterio de graduación de sanción no es aplicable, al no haber evidencia de intencionalidad.

Por lo que se concluye que la sanción a la empresa es de 0,64 + 0,08 = 0,72 UIT.

3.6 INCUMPLIMIENTO DE REPORTE DE INFORMACIÓN E INFORME CONSOLIDADO POR CALIDAD COMERCIAL:

3.6.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, correspondiente a la tipificación de sanciones por incumplimientos, dentro de ellos, a la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” y

a la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”.

- 3.62. En aplicación del numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD detallada en el numeral precedente. Se debe aplicar la multa según los siguientes criterios:

La conducta sancionable es el incumplimiento de los numerales 7.4.6 de la NTCSE y 5.3.3.5 de la BM-NTCSE, por lo que debe imponerse la sanción respectiva conforme la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Los criterios para la graduación de la sanción, conforme a lo señalado en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicados y en orden de prelación, son:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es importante indicar que la concesionaria incumplió lo señalado en el numeral 7.4.6 de la NTCSE, norma promulgada por Decreto Supremo del Ministerio de Energía y Minas N° 020-97-EM, así como el numeral 5.3.3.5 de la BM-NTCSE; por lo cual, al no reportar la información correspondiente, no permite identificar el nivel de calidad comercial dado por la concesionaria. Es decir, al no efectuar los reportes de la calidad de suministro, no es posible identificar el nivel de calidad.

b) El perjuicio económico causado.

El perjuicio económico causado a los usuarios, está referido a que EMSEMSA no realizó el reporte de información establecido en los numerales 7.4.6 de la NTCSE y 5.3.3.5 de la BM-NTCSE.

Criterio	Valores considerados (*)
Se considera el costo evitado al no efectuar el reporte de información por calidad de producto, lo cual no exonera a la empresa de la regularización del cumplimiento de lo establecido en la NTCSE y su BM, correspondiente al período de control evaluado.	- Costo de reporte de información = 1 UIT (*): Valor referencial del mercado.

Resultados de la evaluación:

Valor de la multa Reporte Calidad de Producto (UIT) = Costo de reporte de información =
1,00 UIT

Por lo expuesto, se considera que la multa a imponerse por el perjuicio económico causado corresponde a 1,00 UIT.

c) Reincidencia en la comisión de la infracción.

De acuerdo al artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se considera reincidente, cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Al respecto, al no advertirse la existencia de sanción firme anterior de hace un año, se considera que este criterio de graduación de sanción no resulta aplicable para el presente caso.

d) El beneficio ilegalmente obtenido.

Se considera como beneficio ilegal, el monto obtenido por la empresa al no realizar el reporte la información correspondiente a la calidad e producto; por lo que se toma en cuenta el costo de oportunidad para la concesionaria.

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = \text{Costo evitado Reportes Calidad de Producto (UIT)} * [(1+r_{co})^{n-1}]$$

Donde:

r_{co} : tasa de costo de oportunidad= 4,12 semestral %

n : Número de períodos desde que se cometió la infracción = 3

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = 1,00 * [(1+0,0412)^{3-1}]$$

$$\text{Costo de oportunidad Reportes Calidad de Producto (UIT)} = 0,13 \text{ UIT}$$

Por lo expuesto se considera poner una multa por el beneficio ilegalmente obtenido de 0, 13 UIT

e) Capacidad económica.

Las ventas de energía anual de la empresa fue inferior a 50 millones de kWh, por lo tanto pertenece a una empresa del “tipo 1” según la clasificación de la escala de multas y sanciones de electricidad de la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

f) Probabilidad de detección.

La probabilidad de detección es del 100%, debido a la existencia del sistema informático SIRVAN de Osinergmin, que es un sistema tipo extranet que permite la transferencia de la información requerida por la NTCSE.

g) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

No hay factores atenuantes, debido a que la empresa no presentó descargos por el incumplimiento.

En tal sentido, consideramos que este criterio de graduación de sanción no resultaría aplicable.

h) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Este criterio de graduación de sanción no es aplicable, al no haber evidencia de intencionalidad.

Por lo que se concluye que la sanción a la empresa es de 1,00 + 0,13 = 1,13 UIT.

i) Beneficio ilegalmente obtenido.

Se considera como beneficio ilegal, el monto obtenido por la empresa al no realizar el

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = \text{Costo evitado}_{\text{Reportes Calidad de Producto}} \text{ (UIT)} * [(1+r_{\text{co}})^{n-1}]$$

Donde:

r_{co} : tasa de costo de oportunidad= 4,12 semestral %

n : Número de períodos desde que se cometió la infracción = 3

$$\text{Costo de oportunidad (UIT)} = 1,00 * [(1+0,0412)^{3-1}]$$

$$\text{Costo de oportunidad}_{\text{Reportes Calidad de Producto}} \text{ (UIT)} = 0,13 \text{ UIT}$$

reporte la información correspondiente a la calidad e producto; por lo que se toma en cuenta el costo de oportunidad para la concesionaria.

j) Capacidad económica.

Las ventas de energía anual de la empresa fue inferior a 50 millones de kWh, por lo tanto pertenece a una empresa del "tipo 1" según la clasificación de la escala de multas y sanciones de electricidad de la Escala de Multas aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

k) Probabilidad de detección.

La probabilidad de detección es del 100%, debido a la existencia del sistema informático SIRVAN de Osinergmin, que es un sistema tipo extranet que permite la transferencia de la información requerida por la NTCSE.

l) Las circunstancias de la comisión de la infracción.

No hay factores atenuantes, debido a que la empresa no presentó descargos por el incumplimiento.

En tal sentido, consideramos que este criterio de graduación de sanción no resultaría aplicable.

m) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Este criterio de graduación de sanción no es aplicable, al no haber evidencia de intencionalidad.

Por lo que se concluye que la sanción a la empresa es de $1,00 + 0,13 = 1,13$ UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. con una multa de **dos con ochenta y cinco centésimas (2,85) de unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por

incumplimientos a los numerales 5.1.4 y 5.3.7 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM y sancionable de conformidad con el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 140007477501

Artículo 2°.-SANCIONAR a la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. con una multa de **una con trece centésimas (1,13) de unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por incumplimientos a lo establecido en los literales d) y e) del numeral 5.1.6 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y modificatorias, sancionable de conformidad con el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 140007477502

Artículo 3°.- SANCIONAR a la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. con una multa de **una con trece centésimas (1,13) de unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por incumplimientos a lo establecido en el numeral 6.1.9 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM y del numeral 5.2.5 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y modificatorias; sancionable de conformidad con el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 140007477503

Artículo 4°.- SANCIONAR a la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. con una multa de **cero con setenta y dos centésimas (0,72) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por incumplimientos a los numerales 7.3.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM y sancionable de conformidad con el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 140007477504

Artículo 5°.- SANCIONAR a la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. con una multa de **una con trece centésimas (1,13) de unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por incumplimientos a lo establecido en el numeral 7.4.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM y del numeral 5.3.3.5 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y modificatorias; sancionable de conformidad con el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 140007477505

Artículo 6º.- SANCIONAR a la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. con una multa de **cero con veinte centésimas (0,20) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por incumplimientos al numeral 8.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM y sancionable de conformidad con el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 140007477506

Artículo 7º.- SANCIONAR a la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. con una multa de **cero con cincuenta y seis centésimas (0,56) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por incumplimientos a lo establecido en el numeral 8.2.8 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM y del numeral 5.4.5 de la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 616-2008-OS/CD y modificatorias; sancionable de conformidad con el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo Osinergmin N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 140007477507

Artículo 8º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 9º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, las multas se reducirán en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de descargos y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**